

Expediente	Solicitante	Plano	Ubicación geográfica			Área a proteger
PN01009905	Aurea M. Rojas V / Leiner V. Jiménez Rojas	P-733455-2002	Puntarenas	Osa	Sierpe	286,0
PN01014505	Jawnyj Kwasna Antonio	P-756680-2001	Puntarenas	Osa	Sierpe	61,1
PN01017405	Gamboa Gamboa Rafael	P-567278-1984	Puntarenas	Coto Brus	Limoncito	87,1

De conformidad con el artículo 107 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE y sus reformas, Decreto Ejecutivo 31633-MINAE, se concede un plazo de diez días hábiles posteriores a la segunda publicación de este aviso, para formular formal oposición a la solicitud, ante las oficinas centrales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, toda oposición deberá formularse por escrito y deberá acompañar los argumentos y pruebas que fundamenten su oposición.

El expediente, su ubicación y otros elementos de interés podrán consultarse en las Oficinas Centrales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, al teléfono 257-8475, primera publicación.

Guillermo Rojas Valverde, Asistente Administrativo.—(Solicitud N° 35430).—C-41250.—(45583).

2 v. l.

**INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL**

**EDICTOS**

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

Exp. 11817-P.—Jardín Botánico Wilden S. A., solicita en concesión 0,17 litros por segundo del pozo RG-427 perforado en su propiedad en Alajuela para usos domésticos. Coordenadas 214.480-507.880 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de mayo del 2005.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 39801.—(46329).

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**DECRETOS**

N° 08-2005

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

En ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 99 de la Constitución Política.

**DECRETA:**

Artículo 1°—Aprobar las siguientes instrucciones:

**1. Reuniones en locales o clubes de los partidos.**

- 1.1 Los partidos políticos tienen derecho en todo tiempo a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización (artículo 26 de la Constitución Política y 79, párrafo 2 del Código Electoral).
- 1.2 Los partidos políticos debidamente inscritos, podrán efectuar reuniones, dentro de sus clubes o locales, pero se abstendrán de difundir propaganda o discursos fuera del local o en las puertas o aceras del mismo, ya sea de viva voz o por medio de radios o altavoces y otros instrumentos (artículo 26 de la Constitución Política y 82 del Código Electoral).

**2. Manifestaciones, desfiles u otras actividades en lugares públicos y concesión de permisos.**

- 2.1 Solamente los partidos políticos con candidaturas inscritas pueden realizar reuniones, manifestaciones, desfiles y otras actividades en vías públicas, plazas o parques durante los dos meses inmediatamente anteriores a la fecha fijada para las elecciones, siempre y cuando hayan obtenido de previo el permiso de la oficina o del funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones para tales efectos (artículos 79, 80, 83 y 84 del Código Electoral).

Si la reunión es en el club del partido o en un recinto particular y se va a hacer propaganda o discursos fuera del local y en la puerta o acera del mismo, ya sea de viva voz o por medio de radios o altavoces y se van a ocupar las aceras y la calle con la presencia de asistentes a la reunión, se necesita permiso de la oficina o del funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones, siempre y cuando la actividad se vaya a realizar dentro de los plazos en que se requiere esa autorización, pues se considera como mitin político público (artículos 79, 80 y 82 del Código Electoral).

**Jurisprudencia**

(...) conforme al artículo 79 del Código Electoral “Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en las vías públicas, plazas o parques, deberán contar con la autorización de las autoridades que correspondan”, se les recuerda que, al conceder tales autorizaciones deben tener presentes los artículos 80, 83 y 84 del citado Código (...) - Tribunal Supremo de Elecciones, oficio N° 9825 del 22 de noviembre de 1993, sesión N° 10275-.

**Jurisprudencia**

No tiene el Código Electoral disposición alguna que prohíba a un partidario recibir a su candidato en su casa de habitación situada en las cercanías de un club político que lo adversa, siempre y

cuando ese acto no tenga el carácter de reunión política (...) -Tribunal Supremo de Elecciones, oficio N° 2896 del 10 de noviembre de 1965, sesión del 8 de noviembre de 1965-.

**Jurisprudencia**

(...) Si un partido va a realizar una reunión o mitin político sin permiso, el acto no deber permitirse y, (...) - oficio N° 1585 del 26 de mayo de 1973, sesión N° 5210-.

**Jurisprudencia**

(...) Estas reuniones o plazas públicas de facto, que no son el resultado de una aglomeración espontánea de simpatizantes sino de un esfuerzo organizativo deliberado de los partidos políticos interesados, representan una amenaza al orden público, (...) agrava conforme se acerca la fecha de las elecciones, (...) el incremento natural de las pasiones políticas, razón por la cual están prohibidas por el ordenamiento electoral, (...) -oficio N° 5047 del 21 de diciembre del 2001, sesión N° 113-2001-.

**Jurisprudencia**

(...) En los dos meses anteriores a la celebración de las elecciones nacionales, corresponde a este Tribunal o al funcionario que designe, autorizar las solicitudes de los partidos políticos para la realización de manifestaciones o desfiles en las vías públicas, plazas o parques, sin perjuicio de las autorizaciones requeridas por el Comité Técnico en Concentraciones Masivas. Fuera de ese período corresponderá únicamente a la Municipalidad del lugar otorgar el permiso, con base en las certificaciones, los criterios y disposiciones técnicas de las instituciones que conforman el Comité antes mencionado, (...) - Resolución oficio N° 2047-E-2001- Tribunal Supremo de Elecciones-.

- 2.2 La oficina o el funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones no concederá permiso a distintos partidos políticos para celebrar reuniones o mítines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral el mismo día. Asimismo, cuando solicitaren permiso para llevar a cabo una actividad pública en distritos electorales, en los que por su vecindad pudjese encontrarse los militantes de varios partidos, la oficina o el funcionario designado analizará la posibilidad de conflicto y podrá aprobar únicamente la primera solicitud, considerando el derecho de prelación preceptuado (artículos 80 y 83 del Código Electoral).

**Jurisprudencia**

(...) El artículo 80 del mismo Código, estipula que los miembros de los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día, y la contravención de dicha disposición está genéricamente sancionada con multa de seis a quince salarios base mínimo menor mensual como lo señala la Ley de Presupuesto Ordinario de la Republica vigente en el momento de la infracción, o con prisión de uno a treinta y días, de conformidad con lo preceptuado en el inciso c) del artículo 150 del mismo Código. (...) - Oficio N° 5047 del 21 de diciembre del 2001, sesión N° 113-2001-.

- 2.3 La oficina o el funcionario designado, previo a la concesión de los permisos solicitados, deberá pedir a la Jefatura Nacional del Cuerpo de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones o la respectiva jefatura de región, un informe en el que se establezca si los lugares solicitados para celebrar el mitin o desfile dentro del distrito electoral que corresponda, resultan aptos de acuerdo a lo dispuesto en los dos numerales anteriores, o en su defecto, se establezca cualesquiera otro lugar dentro del distrito electoral correspondiente, que reúna las condiciones de aptitud necesarias de conformidad con el ordenamiento. Tal informe deberá rendirse dentro de los tres días siguientes al requerimiento.
- 2.4 La Jefatura Nacional del Cuerpo de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, o los miembros del Cuerpo de Delegados que ésta autorice, previo acuerdo con los partidos políticos, demarcarán la ubicación de la concentración y

consecuentemente el lugar donde se ubicarán las tarimas y las tribunas correspondientes, así como el tiempo necesario para su instalación y permanencia en el lugar en que se ubiquen.

La forma y dimensión de las tarimas queda a criterio de los partidos políticos.

Respecto a las especificaciones y medidas de seguridad para proteger la integridad de las personas, quedan bajo exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, quienes deberán comprobar, de previo y pericialmente ante la Jefatura Nacional del Cuerpo de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones que reúnen las condiciones de seguridad apropiadas.

#### Jurisprudencia

(...) El Decreto N° 28643-S-MOPT-SP, dispuso la creación del Comité Asesor Técnico en Concentraciones Masivas, adscrito al Ministerio de Salud, cuyo fin primordial es velar porque las concentraciones masivas se realicen bajo las medidas que en materia de salud y seguridad resulten adecuadas, (...) -Resolución N° 2047-E-2001- Tribunal Supremo de Elecciones-

- 2.5 Las reuniones, manifestaciones o desfiles políticos, deben celebrarse en el día y lugar fijado en la autorización, por ello, solo se permitirán cambios en tal sentido por situaciones de fuerza mayor, caso fortuito u otra debidamente justificada a criterio del Tribunal Supremo de Elecciones; dicha justificación será válida solo en lo que respecta a día, hora, y lugar dentro del misma localidad, no pudiendo entonces ser válido el cambio de distrito.
- 2.6 Se podrá conceder permiso para celebrar plazas públicas en poblados o sitios denominados "Fincas Bananeras contiguas", para el mismo partido y el mismo día, siempre y cuando no se haya dado permiso a otra agrupación política en zonas aledañas y que puedan producir perturbación al sosiego público. A distintos partidos no debe concederse permiso para esos actos en dichas fincas el mismo día. En todo caso, cada permiso debe solicitarse expresamente y por separado.
- 2.7 El anuncio de reuniones políticas en las poblaciones, mediante el uso de altoparlantes, conjuntos musicales y comparsas, solo se permitirá de las ocho horas y hasta que finalice la actividad, que no puede ser después de las diez de la noche.

#### Jurisprudencia

(...) No se podrá hacer uso de altoparlantes, sin embargo podrá usarlos en forma estacionaria o por medio de vehículos, el partido político que tenga permiso para reunión, manifestación o desfile solo en el lugar y el día correspondientes (...) -Tribunal Supremo de Elecciones, oficio N° 288-2002 del 21 de enero de 2002, sesión N° 05-2002 del 17 de enero de 2002-

#### Concordancias

La anterior jurisprudencia es concordante con lo que señala el inciso l) del artículo 85 del Código Electoral, reformado por ley 7653 -publicada en La Gaceta número 246 del 23 de diciembre de 1996.

- 2.8 El día en que una agrupación política celebre reunión, mitin político, manifestación o desfile en una población, -debidamente autorizada-, los clubes de los demás partidos permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas de ese día.  
La Autoridad de Policía retirará hasta una distancia de doscientos metros a toda persona o grupo de personas que perturbe o intente perturbar una reunión o manifestación política (artículo 84 del Código Electoral).
3. **Permiso para desfiles.**
  - 3.1 Los partidos políticos requieren del permiso de las autoridades correspondientes para la realización de los desfiles. Durante los dos meses anteriores a las elecciones, requerirán el permiso de la oficina o el funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones para tales efectos, para lo cual se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 79, 80 y 83 del Código Electoral.
  - 3.2 La ruta del desfile debe ser claramente especificada en la solicitud de permiso y llevarse a cabo conforme a la misma, respetando las regulaciones de tránsito y las que ordene el Tribunal Supremo de Elecciones por medio de la Jefatura Nacional de Delegados.  
Tratándose del simple tránsito de un desfile de vehículos con destino a otro lugar, no requiere permiso de la autoridad local, pero deberán pasar a velocidad reglamentaria, sin detenerse y acatando las órdenes respecto de la ruta previamente señalada.

#### 4. De las formalidades.

- 4.1 Las solicitudes, y cualesquiera otra actuación que se refiere este instructivo, de los partidos políticos para realizar reuniones, mitines, manifestaciones, desfiles u otras actividades de carácter político en sitios públicos durante los dos meses inmediatos anteriores al día de las elecciones, deberán ser suscritas por cualesquiera de los miembros de su Comité Ejecutivo Superior y presentadas en forma separada indicando todos los eventos

por provincia, en día hábil, por escrito y en forma personal, ante la oficina o funcionario competente del Tribunal Supremo de Elecciones; en caso de que la solicitud no sea suscrita por los miembros del Comité Ejecutivo Superior necesariamente deberá acreditarse en el acto de presentación, la personería del solicitante, cumpliéndose con las disposiciones del Código Civil a propósito de la figura del mandato. Aquellas que no sean presentadas por el solicitante, deberán ser autenticadas por un abogado o por el Delegado Cantonal del domicilio del gestionante; no se tramitarán las solicitudes remitidas mediante fax, correo convencional o electrónico.

Las solicitudes deberán indicar lugar para recibir notificaciones, si no lo hicieron la resolución respectiva se notificará por medios electrónicos a través de la publicación que se realice en la página web oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 104 párrafo segundo de La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

Toda solicitud que se presente fuera de los días hábiles de agosto y setiembre anteriores a las elecciones se tendrá por extemporánea, por lo que procederá su rechazo de plano (artículos 79 y 80, párrafo 3° del Código Electoral).

Las solicitudes serán resueltas por la oficina o funcionario designado, tomando en cuenta el día hábil en que fueron presentadas. Si dos o más partidos coincidieran en el día de la presentación, independientemente de la hora, y si del estudio de las peticiones se determina que han solicitado igual fecha y lugar para llevar a cabo estas actividades, o que por la cercanía de esos lugares se hace inconveniente su aprobación, la oficina o el funcionario encargado de resolver convocará en forma inmediata a los partidos políticos que se encuentren en esa situación para que, por medio de un sorteo, se determine la precedencia correspondiente. (Tribunal Supremo de Elecciones, sesión N° 60-2001 del 19 de julio del 2001).

Para realizar el sorteo, se utilizará una esfera con balotas numeradas según el orden alfabético de los partidos políticos participantes. La oficina o el funcionario designado, en presencia de los representantes de los partidos políticos hará girar la esfera y el número que se obtenga del sorteo definirá a qué partido autorizará la celebración de la actividad política, aquellos que no resultaren favorecidos, se les denegará la solicitud sin perjuicio de que pueda presentarla de nuevo, siempre que se haga dentro del plazo de ley.

No se permitirá a los partidos políticos participantes realizar cambios o intercambios de lugar y fecha para la celebración de las actividades político electorales que aquí se regulen.

Finalizado el sorteo, la oficina o el funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones, levantará el acta en la que conste a cual partido se le autorizará la realización del evento, la misma deberá ser firmada por cada uno de los miembros de los partidos presentes en el acto.

- 4.2 La petición deberá indicar en forma clara el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la actividad política.  
En el caso de los desfiles, debe indicarse en forma precisa cuál va a ser el recorrido, tal y como se estipuló en el aparte tercero de este manual.
- 4.3 La Oficina o el funcionario designado, hará constar en la solicitud la hora y fecha de su presentación y entregará un recibo al que la presente. Además, anotará en un libro que estará foliado y sellado por la Secretaría del Tribunal, la hora y fecha de la presentación, conforme a las disposiciones de los artículos 80 y 83 del Código Electoral.
- 4.4 Con cada solicitud se formará un expediente, en el cual se consignarán las diligencias que se lleven a cabo. La oficina o funcionario designado por el Tribunal dictará las resoluciones correspondientes, debiendo resolverse siguiendo el orden de acuerdo al listado, y dispondrá la secuencia en que los partidos pueden reunirse en una localidad. (artículos 80 párrafo segundo y 81 del Código Electoral).
- 4.5 La Dirección General del Registro Civil remitirá a la oficina o al funcionario designado un listado de los partidos políticos inscritos en las diferentes escalas. Asimismo, tan pronto estén firmes las resoluciones de inscripción de candidaturas, remitirá un listado de los partidos que inscribieron candidaturas. A los efectos de cumplir con lo establecido en el párrafo segundo in fine del artículo 80 del Código Electoral, la oficina o el funcionario designado, denegará las solicitudes presentadas cuando el partido correspondiente no hubiere inscrito candidaturas e incluso revocará las autorizaciones concedidas en el caso de que el partido no cumpla con este requisito.
- 4.6 La oficina o funcionario designado como órgano competente para resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 79 y el artículo 80 del Código Electoral, tiene la facultad de dictar las prevenciones o denegatorias pertinentes, según sea el defecto u omisión de que se trate. Las resoluciones que dicte esta oficina o funcionario, tienen recurso de revocatoria

y subsidiariamente de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, en los términos y condiciones que se señalan en el artículo 7° de este instructivo.

## 5. De las prohibiciones.

- 5.1 No podrán efectuarse manifestaciones en vías o lugares públicos entre el 16 de diciembre y el 1° de enero inmediato anterior al día de las elecciones.
- 5.2 En los dos días inmediatos anteriores y el día de las elecciones no se podrán realizar manifestaciones, ni desfiles públicos (artículo 85 inciso g) del Código Electoral).
- 5.3 A ningún partido político se le permitirá en el mismo mes calendario, hacer más de una manifestación o desfile en vías públicas, parques o plazas en la misma población (artículo 83, párrafo final).

### Jurisprudencia

#### Considerando:

1 (...) En virtud de tales atribuciones este Tribunal tiene dispuesto como jurisprudencia invariable, que no debe permitirse a un mismo partido celebrar más de una reunión durante un mismo mes calendario en un mismo lugar. Se ha tomado tal disposición en previsión de la posibilidad de que un partido podría pedir, desde una fecha muy lejana al día de las elecciones generales, permiso para celebrar reuniones en todos los lugares de país en la mayoría de ellos o en lugares más importantes electoralmente, impidiendo de esa forma que los demás partidos políticos puedan hacer uso de ese medio de propaganda, lo cual iría contra el principio que rige en esta materia de que todos los Partidos Políticos deben tener las mismas oportunidades de hacer conocer a los ciudadanos, o al cuerpo electoral, su respectivos programas y medios de acción. (...) -Tribunal Supremo de Elecciones- Resolución N° 18 de las 14 horas del 18 de agosto de 1965-

- 5.5 Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en puentes, intersecciones de vías públicas, ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja ni a menos de doscientos metros de hospitales o dependencias de la autoridad de policía, ni centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas. No se autorizarán concentraciones políticas en vías públicas o lugares donde se impida o estorbe el acceso principal de una población (artículo 80 párrafo primero del Código Electoral).
- 5.6 Queda prohibida la distribución o venta de licores el día en que haya mitin o reunión política pública en una población, para tal efecto, deberán permanecer cerrados en el radio de esa población, los establecimientos o puestos en que se expendan licores.

El propietario, administrador o responsable de un establecimiento, o quien expendan bebidas alcohólicas o las distribuya en forma pública durante el día supra indicado, será sancionado de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 7 de la Ley de Regulación de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas, N° 7633 publicada el 21 de octubre de 1996 (artículo 80 del Código Electoral).

Si la actividad política no se lleva a cabo, la autoridad, en coordinación con la Jefatura Nacional del Cuerpo de Delegados del Tribunal, podrá autorizar la apertura de los expendios de licores, debiendo levantar un acta, haciendo constar esa circunstancia.

Por "población" se entiende, para estos efectos, como aquella circunscripción geográfica cuya extensión será determinada para el caso por el Tribunal Supremo de Elecciones a través del Cuerpo de Delegados y en coordinación con la autoridad política del lugar.

### Jurisprudencia

Para celebrar reuniones o mítines políticos públicos, los Partidos solicitarán el permiso (...). Si se concede el permiso debe procederse a cerrar los expendios de licores y los clubes de los demás partidos (...) -Tribunal Supremo de Elecciones, oficio N° 1585 del 26 de mayo de 1973, Sesión N° 5210-

### Jurisprudencia

(...) Con fundamento en lo estipulado en el inciso 6) del artículo 102 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones adoptó las siguientes disposiciones:

A. Recordar a la población en general que está legalmente prohibida la distribución o venta de licores el día de las elecciones, el anterior, el siguiente y el día en que haya reunión o mitin en una población. También lo está la apertura de los respectivos establecimientos comerciales durante las fechas indicadas, por lo que permanecerán cerrados; sin embargo, los que se dediquen a ello sin que sea su actividad principal, podrán permanecer abiertos; siempre y cuando cierren la sección dedicada a vender bebidas alcohólicas. B. las autoridades tomarán las medidas preventivas del caso para asegurar el acatamiento de tales mandatos. En particular y como ha sido costumbre, procederán a colocar los respectivos sellos en los citados establecimientos

comerciales. El Cuerpo de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones velará por el cumplimiento adecuado de estas obligaciones. C. También se hace ver que, de conformidad con el artículo 312 del Código Penal, "será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa. Si el responsable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años." (...) -Tribunal Supremo de Elecciones Sesión 97-2001 del 6 de noviembre del 2001; resolución 0008-E-2003 del siete de enero del 2003-

### Jurisprudencia

(...) las normas de carácter electoral que obligan al cierre de negocios que expenden licor, se encuentran previstas en los artículos 80 y 173 del Código Electoral y 3 de la Ley N° 7633 del 26 de setiembre de 1996 "Regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas." (...) -Tribunal Supremo de Elecciones; resolución N° 0008-E-2003 del siete de enero del 2003-

### Concordancia

(...) "De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, lo actuado por el Tribunal Supremo de Elecciones no solo está fundado en lo dispuesto en los artículos 80 y 173 del Código Electoral, sino que estos, a su vez, tienen asidero constitucional en normas y principios como los contenidos en los artículos 28 y 140 constitucionales. En efecto, para fechas tan importantes y donde se requiere que haya absoluto respeto a las ideas políticas de todas las personas, y en donde el orden para que la organización y desarrollo del proceso electoral se mantengan, y así pueda Costa Rica seguir gozando del reconocimiento internacional en este campo, la medida que se impugna es absolutamente razonable y proporcionada (...) -Sala Constitucional, sentencia N° 721-94 de las diez horas treinta minutos del cuatro de febrero de 1994-

- 5.7 Los partidos políticos no podrán realizar manifestaciones, desfiles u otras actividades, el día en que se esté celebrando en la población alguna festividad religiosa o civil debidamente autorizada.

Para el cumplimiento de esta disposición, las autoridades respectivas, obligatoriamente notificarán a la oficina o funcionario competente del Tribunal Supremo de Elecciones y al Cuerpo de Delegados del Tribunal la concesión de los permisos citados supra.

- 5.8 No se otorgará permiso para una reunión, manifestación, mitin o desfile antes de las ocho de la mañana, ni después de las diez de la noche.
- 5.9 Es prohibido el uso de juegos pirotécnicos y de pólvora, u otros materiales inflamables en reuniones o mítines políticos de plaza pública (artículos 7° y 8° del Decreto Ejecutivo N° 6 del 7 de diciembre de 1956, reformado por Decreto N° 2628 del 8 de Noviembre de 1972).
- 5.10 Es prohibido el uso en las manifestaciones o mítines políticos, de sirenas en vehículos particulares o de cualquier otro artefacto que cause ruido excesivo (artículo 122 de la Ley de Tránsito).
- 5.11 No se podrá lanzar ni colocar propaganda electoral, en general, en las vías o lugares públicos. Tampoco se podrá hacer uso de altoparlantes; sin embargo podrá utilizarlos en forma estacionaria, o por medio de vehículos, el partido político que tenga permiso para reunión, manifestación o desfile, sólo en el lugar y el día correspondientes (artículo 85, inciso l) del Código Electoral.)

## 6. Notificaciones.

- 6.1 Toda resolución que se dicte sea concediendo o denegando un permiso, deberá notificarse de inmediato al partido interesado y a los demás personeros de los demás partidos de la localidad, a quienes se entregará copia de la resolución, obteniendo constancia de tal comunicación. Además en su Despacho, fijará una copia de los permisos concedidos, y la misma se publicará en la página web oficial del Tribunal Supremo de Elecciones (artículo 80, párrafo cuarto del Código Electoral). Aquellas resoluciones que se dicten a propósito de solicitudes de cancelación de asambleas, reuniones, plazas públicas o desfiles ya autorizados serán comunicadas por medio de estrados sin perjuicio de su publicación en la página web oficial del Tribunal Supremo de Elecciones.

- 6.2 Los partidos políticos deberán indicar un número de fax por medio del cual pueda recibir notificaciones, sin perjuicio de que señalen un lugar físico dentro del Cantón Central de San José donde recibir las mismas. Si no lo hicieron, o bien si lo hicieron indicando un medio que imposibilitare la notificación por causas ajenas a la oficina o funcionario competente, la misma se tramitará con fundamento en las disposiciones del numeral 104 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Copia de dicha resolución se enviará de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones.

**Jurisprudencia**

(...) Habida cuenta de la necesidad de una comunicación ágil de los acuerdos y resoluciones a los partidos políticos, la cual resulta particularmente sentida durante el proceso electoral, se les insta para que (...), señalen un número de fax para atenderlos en lo sucesivo por esta vía. (...) -Tribunal Supremo de Elecciones, oficio N° 3850 del 6 de setiembre de 2002, sesión N° 124-.

**Concordancias**

Las resoluciones, (...) se notificarán en el lugar señalado, en estrados o apartados, por fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de comunicación. Los documentos emitidos por cualquiera de estos medios tendrán la validez y eficacia de un documento original siempre y cuando queden garantizados su autenticidad, integridad y el debido cumplimiento de las leyes procesales pertinentes. La parte señalará también lugar para recibir notificaciones, y el despacho lo utilizara según su criterio. (...)

- Artículo 6° Ley N° 7637 Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales-.

**Concordancias**

(...) las que dicte en materia electoral lo serán mediante exposición de copia literal o en lo conducente de la resolución, en el sitio señalado para tal fin en el Registro, durante un mínimo de cinco horas de labor ordinaria correspondiente al mismo día. (...) -artículo 104 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil-.

- 6.3 Cuando la notificación se realice por medio de fax, la misma se comprobará con el registro de transmisión que provee el equipo de fax, el cual se adjuntará al expediente respectivo. Se hará un mínimo de cinco intentos, con intervalos de al menos 10 minutos, para enviar el fax al número señalado, de los cuales se dejará constancia en el expediente, con especificación de día y hora.

**Concordancias**

(...) La notificación se comprobará por medio del registro de transmisión que provee el fax, el cual se adjuntará al expediente respectivo. (...) - artículo 7° Ley N° 7637 Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales-.

**Concordancias**

(...) Quien deba realizar la notificación hará un mínimo de cinco intentos, con intervalos de al menos 10 minutos, para enviar el fax al número señalado, de los cuales se dejará constancia en el expediente, con especificación de día y hora. (...) -artículo 8° Ley N° 7637 Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales-.

**7. Recursos contra las resoluciones.**

- 7.1 Las resoluciones que dictare la oficina o el funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones, sea concediendo o denegando un permiso, tienen recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto y subsidiariamente el de apelación para ante el Tribunal Supremo de Elecciones. El recurso que se interponga, se presentará ante la oficina o funcionario que haya resuelto y que haya sido designado para los efectos de este instructivo, dentro del término de dos días posteriores a la entrega de la copia de la resolución.

**Jurisprudencia**

(...) el artículo 159 del referido Código expresa que las resoluciones que dictan las autoridades de policía conforme al artículo 82, tendrán apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones (...).

- 7.2 Están legitimados para apelar las personas que con fundamento en este instructivo estarían legitimados para solicitar la autorización ante la oficina o funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones, para la realización de reuniones, manifestaciones, desfiles y otras actividades en vías públicas.

**8. Regulaciones sobre los piquetes.**

- 8.1 Por piquetes se entiende el conjunto de actividades que realizan los simpatizantes de un partido político que, con el único fin de distribuir distintivos, volantes o cualesquiera otros objetos alusivos a su agrupación política, se ubican en determinado lugar y que, por el número de integrantes u otra razón, no puede considerarse manifestación, desfile o mitin político. Serán autorizados por la Jefatura del Cuerpo de Delegados, cumpliendo con las regulaciones de los artículos 79, 80 y 83 del Código Electoral y este Reglamento.
- 8.2 Los piquetes a que se refiere la presente regulación deberán ubicarse, y permanecer en el sitio donde se les asigne, de forma que no obstruyan la libre circulación de transeúntes o vehículos,

o pueda obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos ajenos.

Está prohibido en los piquetes, la utilización de altavoces, así como la distribución y el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia enervante o psicotrópica.

- 8.3 Están prohibidos los piquetes durante el día en que, en el mismo lugar, esté autorizada una manifestación, mitin o desfile político de otro partido. Tampoco se permitirán piquetes simultáneos de diferentes agrupaciones políticas en una misma comunidad o en lugares en que, por su cercanía, exista la posibilidad de enfrentamiento entre los participantes.
- 8.4 Se prohíben en los piquetes, todo acto de violencia de hecho o verbal entre los propios participantes, o contra personas o grupos ajenos a la actividad.  
La infracción a esta disposición implicará la suspensión inmediata del acto y al retiro de los participantes por parte de los Delegados del Tribunal, en coordinación con las autoridades de policía encargadas de la vigilancia de la actividad.
- 8.5 Los "PIQUETES" podrán ser integrados por personas mayores de 12 años y serán coordinados y dirigidos OBLIGATORIAMENTE por un adulto que será el Director del "piquete". Los simpatizantes podrán desarrollar sus actividades únicamente durante las fechas en que de conformidad con el artículo 79 del Código Electoral se pueden realizar actividades de este tipo, entre las 8:00 y las 18:00 horas.
- 8.6 El Cuerpo de Delegados determinará la distancia que debe existir entre los "PIQUETES" de distintos partidos políticos, de acuerdo a las características del lugar donde se vaya a llevar a cabo.
- 8.7 Los clubes políticos que se encuentren situados a media cuadra deberán trasladar sus "PIQUETES" a la esquina con señal de tránsito fija (de "Alto" o "Ceda") más cercana, respetando la distancia entre uno y otro designada por el Cuerpo de Delegados.
- 8.8 Se permitirá el uso de banderas clavadas en el suelo pero fuera de la superficie de rodamiento donde se realiza el "PIQUETE", colocadas en líneas y abanderando no más de 25 metros de distancia a partir de las esquinas. No se permitirán banderas (que se usen para adornar el piquete o para entregar a los partidos) con astas que excedan un metro de largo y dos centímetros y medio de ancho por cada cara. El material del asta debe ser plástico o madera, NUNCA de metal.
- 8.9 En los piquetes se podrán usar: mantas, guiraldas, banderas, fotos, globos y bombas de hule (siempre y cuando no sean inflados con materiales inflamables) u otros signos externos autorizados previamente por escrito por el Cuerpo de Delegados. Todos estos deben ser auto soportados, con sus bases independientes para no afectar el lugar. Las fotos y "posters" tendrán un tamaño máximo de 4 metros por 4 metros y deberán tener su propio soporte portátil. En cualquier caso, los responsables del piquete deberán respetar las disposiciones de la Ley de Construcciones y de la Ley de Tránsito, así como el artículo 388 inciso 2) del Código Penal.
- 8.10 Las personas que participen en los piquetes no deben permanecer en la vía pública, solo se permite realizar su actividad a partir del cordón del caño o en la acera.
- 8.11 En los piquetes no se permitirá la utilización de: amplificadores, altoparlantes o disco móviles.
- 8.12 No se concederá permiso para "PIQUETES" al frente o alrededor de hospitales y clínicas, estaciones de bomberos, delegaciones de la Cruz Roja, frente a templos religiosos, o cualquier edificio que albergue a la Fuerza Pública, o cualquier otro sitio que pudiese presentar inconvenientes a juicio del Cuerpo de Delegados (artículo 79 del Código Electoral).
- 8.13 Cuando haya permiso para realizar una plaza pública en una localidad, el partido político que la realice tendrá exclusividad en "PIQUETES" en esa localidad.
- 8.14 El adulto designado por el partido como responsable directo del "PIQUETE" tendrá la obligación de asegurarse de que el sitio quede limpio de basura y de propaganda política, inmediatamente después de terminado el evento.
- 8.15 Los "PIQUETES" que intenten realizar los partidos políticos que no estén incluidos en la lista de "PIQUETES AUTORIZADOS", serán suspendidos de inmediato por el Cuerpo de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones.
- 8.16 Los Delegados del TSE cancelarán un piquete cuando tengan indicios de que puede haber violencia, por razones de seguridad o conveniencia pública. A criterio del Cuerpo de Delegados, y cuando así lo consideren conveniente, se retirarán de un piquete las astas de las banderas y otros objetos peligrosos, quedando la actividad sólo con las banderas.
- 8.17 No se autorizará la realización de piquetes en el centro de las rotondas, islas, esquinas que no tengan señal de "Alto", mitad de calles o avenidas, avenidas o semáforos peatonales, las rutas de tránsito rápido como la Ruta 1 (San José-Peñas Blancas), Ruta 20 (la Galera-Cartago), Ruta 27 (Gimnasio Nacional-Ciudad Colón) y Ruta 32 (La República-Siquirres).

- 8.18 La distribución de la propaganda no podrá hacerse sin el consentimiento del ciudadano. A nadie que no lo desee se le deberá dar o adherir propaganda.
- 8.19 La seguridad de los participantes en los "PIQUETES", su comportamiento, la designación de un adulto responsable del piquete, el buen desarrollo de éstos, así como la limpieza total del lugar al finalizar el piquete, son responsabilidad de cada partido político.
- 8.20 Corresponde a la Jefatura de Delegados de la zona respectiva, otorgar los permisos para la realización de piquetes. La solicitud deberá ser hecha por el representante del partido político responsable del acto en forma escrita, quien, aparte de estar obligado a identificarse como tal, deberá cumplir con las estipulaciones que aquí se consignan, así como acatar las órdenes del Tribunal, o de las autoridades de policía encargadas de velar por el orden público.
- 8.21 La solicitud para la realización de piquetes deberá presentarse ante la Jefatura Nacional o las Jefaturas Regionales del Cuerpo de Delegados, para su estudio y posterior resolución. Dichas Jefaturas resolverán lo que corresponda, debiendo comunicarlo por escrito a los petentes, quienes deberán presentar la solicitud antedicha con tres días de anticipación a la fecha en que se pretende realizar el piquete.  
Una vez aprobada una ubicación no se requerirán más aprobaciones para el resto de la campaña con el fin de declararla como "ubicación autorizada". En el tanto una ubicación sea solicitada por sólo un partido político, éste la tendrá asignada para su utilización, siempre y cuando obtenga la autorización semanal que más adelante se detalla para celebrar los piquetes.
- 8.22 A partir del momento en que una misma ubicación sea solicitada para celebrar piquetes por más de un partido político, se procederá de manera siguiente: en los días de cada semana, y en los lugares y hora que la Jefatura Nacional del Cuerpo de Delegados designe, los representantes de los partidos políticos interesados se reunirán con los Delegados del TSE y procederán a programar los piquetes como sigue:
- a) La primera vez que se incorpore más de un partido político a cualquiera de las ubicaciones autorizadas, se asignará su utilización de común acuerdo entre las partes, en caso contrario por rifa, o en su defecto, a discreción del Delegado del Tribunal. Los partidos que se incorporen a ubicaciones que tienen más de un partido autorizado, lo harán a partir de la siguiente "ronda" según la rotación establecida.
  - b) A partir del momento de asignación de una "ronda", las ubicaciones se asignarán aplicando estricto orden de rotación por día de celebración de piquetes.
- 8.23 De común acuerdo entre las partes, y por una sola vez por fecha, los Delegados del TSE, podrán autorizar cambios de fechas.
- 8.24 El incumplimiento de cualesquiera de las presentes regulaciones, así como cualquier conducta inconveniente de los participantes en el piquete, lo mismo que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes de los Delegados del Tribunal, producirá la suspensión del acto e incluso la pérdida de derecho a celebrar piquetes en esa ubicación, las siguientes fechas asignadas, o por el resto de la campaña, todo a juicio del Cuerpo de Delegados del Tribunal.

Artículo 2°—Se deroga el Decreto N° 10-2001 dictado por el Tribunal Supremo de Elecciones el 8 de agosto del 2001.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en San José, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente a. í.—Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado.—Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.—Marisol Castro Dobles, Magistrada.—Zetty Bou Valverde, Magistrada.—1 vez.—(O. C. N° 3727-2005).—C-243695.—(46861).

## EDICTOS

### Registro Civil - Departamento Civil

#### OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Expediente N° 718-2005.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las quince horas, treinta minutos, del seis de mayo del dos mil cinco. Procedimiento administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Santiago Asdrúbal Paredes Gamboa, que lleva el número cuatrocientos cuarenta y uno, folio doscientos veintiuno, tomo mil ochocientos noventa y seis de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, en el sentido que la persona ahí inscrita es hija de "Gabriela Sofía Gamboa Segura, costarricense" y no como se consignó. Se confiere audiencia por ocho días a partir de la primera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* a los señores Asdrúbal Paredes Carrera y Gabriela Sofía Gamboa Segura, para que se pronuncien con relación al presente proceso. De conformidad

con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, practíquese la respectiva marginal de advertencia en el asiento de nacimiento correspondiente y se ordena publicar por tres veces el edicto de ley y se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos, dentro del primer término señalado.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Director General a. í.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(O. C. N° 671-2005).—C-28520.—(44693).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Se avisa a las partes interesadas que en este Registro se encuentra en trámite el proceso administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Wey Fan de los Ángeles Monge Brenes. Expediente número 34570-04.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos.—San José, a las diez horas y cincuenta minutos del doce de mayo del dos mil cinco. Proceso administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Wey Fan de los Ángeles Monge Brenes, que lleva el número trescientos ochenta y siete, folio ciento noventa y cuatro, tomo mil setecientos veinte, de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, en el sentido que el mismo es hijo de "Roberto Franco Perera López y Xinia Monge Brenes, costarricenses" y no como se consignó. Conforme lo señala el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Elecciones y Registro Civil se confiere audiencia dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* a los señores Roberto Franco Perera López y Xinia Monge Brenes o Xinia de los Ángeles Monge Brenes, con el propósito que se pronuncien en relación a este proceso. Practíquese la respectiva marginal de advertencia en el asiento de nacimiento indicado. Se ordena publicar este edicto por tres veces en el mismo Diario y se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término señalado.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(O. C. N° 671-2005).—C-31370.—(44694).

Se avisa a las partes interesadas que en este Registro se encuentra en trámite el proceso administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Jennifer Martínez Flores. Expediente N° 33131-04.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las doce horas veinte minutos del diecisiete de marzo del dos mil cinco. Proceso administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Jennifer Martínez Flores, que lleva el número seiscientos ocho, folio trescientos cuatro, tomo quinientos cincuenta y dos, de la Sección de Nacimientos de la provincia de Cartago, en el sentido que la misma es hija de "Johnny Mauricio Salazar Pereira y Cintya Martínez Flores, costarricenses". Conforme lo señala el artículo 66 de la Ley Orgánica que rige estos Organismos, se confiere audiencia dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* a los señores Johnny Mauricio Salazar Pereira, Cintya Guisella Martínez Flores o Cintya Martínez Flores y Donald Alonso Chavarría Acosta, con el propósito de que se pronuncien en relación a este proceso y se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término señalado.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(O. C. N° 671-2005).—C-24245.—(44695).

#### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Se hace saber que este Registro en diligencias de curso incoadas por Kathia Massiel Fajardo Centeno, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 344-2005.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos. San José, a las nueve horas ocho minutos del veinticinco de abril del dos mil cinco. Ocurso. Expediente N° 29905-2004. Resultando 1°—..., 2°—..., Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Hechos no probados:..., III.—Sobre el fondo:..., Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de Kathia Massiel Fajardo Centeno, en el sentido que el nombre de la madre de la persona ahí inscrita es "Emilia del Rosario" y no como se consignó. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—N° 38841.—(44953).

Se hace saber que este Registro en diligencias de curso incoadas por Carmen Rosmira Bedoya Bravo, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 788-2005.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos. San José, a las trece horas dieciséis minutos del veinticinco de mayo del dos mil cinco. Expediente N° 1856-2005. Resultando 1°—..., 2°—..., Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Hechos no probados:..., III.—Sobre el fondo:..., Por tanto: rectifíquese el asiento de matrimonio de Carmen Rosmira Bedoya no indica otro apellido, en el sentido que el segundo apellido de la madre de la cónyuge es "Bravo" y no como se consignó. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—N° 38921.—(44954).

Se hace saber que este Registro, en diligencias de curso incoadas por Nubia Meléndez Conejo, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 685-2005.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos.—San José, a las quince horas veintidós minutos del diecinueve de mayo del dos mil cinco. Ocurso. Expediente N° 38280-2004. Resultando: 1°—..., 2°—... Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Hechos no probados:..., III.—Sobre el fondo:... Por tanto: Rectifíquese